

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

A fs. 167/199 vta., Aerolíneas Argentinas S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse ante la pretensión fiscal de dicha provincia de gravarla con el impuesto sobre los ingresos brutos incluyendo en la base imponible los ingresos provenientes del transporte internacional aéreo de personas y mercaderías, en la medida en que sus vuelos se hayan originado en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza -e incluso cuando el vuelo transportare pasajeros en conexión provenientes de otras provincias-. Solicita que se deje sin efecto la pretensión de ARBA, se declare la inconstitucionalidad de las normas locales que la sustentan, y se disponga la revocación de las determinaciones de oficio practicadas y de las multas impuestas, así como de todos los actos posteriores a ellas.

Indica que desde su fundación en 1949, siempre liquidó el gravamen sin incluir los ingresos provenientes del transporte internacional, es decir, limitándose a considerar aquellos provenientes de las operaciones de cabotaje.

Aclara que dicho criterio siempre fue aceptado por la Provincia de Buenos Aires, tal como surge de la resolución 256/00 de Arba, y que fue recién en el año 2005, por los períodos posteriores al año 2000, cuando la Agencia comenzó a cuestionarlo, según quedó plasmado en sus resoluciones 101/2007, 2692/11 y 4720/13, cuya revocación solicita.

Afirma que la provincia demandada es incompetente para gravar la actividad de transporte internacional de que se trata ya que ésta se despliega prácticamente en su totalidad fuera de su territorio, no existiendo, por lo tanto, un vínculo o conexión territorial suficiente que dé sustento a su pretensión fiscal.

Considera que dicha pretensión se contrapone con: a) la cláusula comercial (art. 75, inc. 13 de la CN), en la aplicación que de ella hace V.E. en los casos de transporte internacional, ya que lo pretendido encarece la prestación de dicho servicio al extremo de dificultarlo o impedirlo, atento a la incidencia que el tributo genera en el resultado de su prestación; b) la doctrina de la inmunidad de los instrumentos del gobierno federal, el principio de solidaridad federal, el principio de no confiscatoriedad, el principio de supremacía y el principio tributario de capacidad contributiva (arts. 1, 5, 31, 75, inc. 32 y cs.); c) con el art. 75, inc. 30 de la CN, en tanto interfiere con las actividades específicas de un establecimiento de utilidad nacional (el Aeropuerto Internacional de Ezeiza), y c) con la ley de coparticipación federal de impuestos, ante la imposibilidad de Aerolíneas Argentinas de trasladar el impuesto sobre los ingresos brutos, por lo que se configura una violación a la prohibición de analogía contenida en dicho régimen -al superponerse dicho tributo con el impuesto a las ganancias-, con afectación del régimen de reparto de competencias tributarias establecido para la Nación y las provincias y de su actividad. En subsidio, plantea que la pretensión de la demandada implica el cobro de derechos de tránsito a los pasajeros de la aerolínea que, en su paso por el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, revistan la

### *Procuración General de la Nación*

calidad de pasajero "en tránsito", es decir cuyo punto de partida en un vuelo al extranjero no esté en la jurisdicción de la provincia demandada sino en otra.

Requiere también el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que V. E. disponga de forma inmediata y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la presente causa, la suspensión de los efectos de las resoluciones objeto de impugnación en esta causa y se ordene a la Provincia de Buenos Aires y a ARBA que se abstengan tanto de ejecutarlas como de trabar cualquier medida precautoria a su respecto o de solicitar las renovación de las que hubieran podido trabarse.

A fs. 204 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo corresponde señalar que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Asimismo cabe recordar que también el Tribunal tiene dicho en reiterados precedentes que no basta con que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, ya que resulta necesario, además, examinar la materia sobre la que versa, esto es, que se trate de una cuestión de naturaleza directa y exclusivamente federal (v. Fallos: 311:1812 y 2154; 313:98 y 548; 315:448; 318:992 y 2457; 322:1470; 323:2380 y 3279).

Según se desprende de la exposición de los hechos efectuada por la actora, ella ha sido promovida contra la

Provincia de Buenos Aires a fin de determinar si ella tiene facultades constitucionales para gravar -tal como lo pretende- los ingresos provenientes del transporte internacional aéreo de pasajeros y mercaderías por el mero hecho de que el vuelo de salida de la República Argentina parta desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, ubicado en su jurisdicción, por considerar que dicha pretensión resulta violatoria de los arts. 1, 5, 31, 75, incs. 13, 30 y 32, así como en la ley 23.548.

En tales condiciones, a mi modo de ver, la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

Ello así, en tanto lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de las cláusulas del comercio y de los establecimientos de utilidad nacional consagradas en los arts. art. 75, incs. 13 y 30 de la Constitución Nacional, así como del principio de solidaridad federal y de la doctrina de la inmunidad de los instrumentos de gobierno.

Asimismo corresponde resaltar que no obsta a ello lo dispuesto por el Tribunal en las sentencias publicadas en Fallos: 327:1789 y 332:1007, dado que lo que determina la competencia federal en el *sub iudice* no es la ilegitimidad del gravamen provincial invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la

*Procuración General de la Nación*

pretensión tributaria local podría infligir al transporte internacional aéreo de mercaderías y de pasajeros (v. fs. 18 y ss.), actividad que está alcanzada por los poderes que el artículo 75, inc. 13, de la Constitución Nacional confiere al gobierno central (doctrina de Fallos: 332:1624).

Por último cabe consignar que los fundamentos desarrollados resultan coincidentes con el criterio adoptado por V.E. en la causa: C.1540, L.XLIV "Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (ingresos brutos)", sentencia del 28 de julio de 2009 (Fallos: 332:1624), en la que resolvió una cuestión de competencia sustancialmente análoga a la aquí planteada, y a cuyos términos, en cuanto fueren aplicables al *sub judice*, me remito.

-III-

Por todo lo expuesto, y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional la causa corresponde a la competencia originaria de esa Corte.

Buenos Aires, 22 de abril de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación